



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2015-00337-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A
<b>Demandado:</b>	Distripapas Urabá LTDA y Sergio Hernán Bran Castrillón
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito.
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	631

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 10 de mayo de 2017, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con renuncia de poder, ellos no reflejaron movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que*

*lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 16 de junio de 2015, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861e91b26337da4754846fdcf3df8e614209ebbf5d4a9c5e596a7**  
**de177ef849**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2015-00754-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Carmen Elena Osorio Ramírez
<b>Demandado:</b>	Edwin Ramón Silva Narvárez
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito.
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	632

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 18 de febrero de 2019 y a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura, lo que permite evidenciar la inactividad judicial superior a los dos años de que trata el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18bcbb22fed93b83f533e4a6a3489451328a0e519a3254d0d17b  
94b149b7c04**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2016-00460-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sistemas Constructivos Avanzados Zona Franca S.A.S
<b>Demandado:</b>	Constructora Stic Servicios de Transportes Ingeniería y Construcciones S.A.S
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito.
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	633

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 23 de noviembre de 2017, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con expedición de certificaciones y reconocimiento de personería o dependencia judicial, renuncia de poder, ellos no reflejaron movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos*

*para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 11 de diciembre de 2017, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b44c9a8f06beeb02464d0577dd1d883bcb2e07f68bad604daef80f  
ee418bbfc8**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2016-01002-00</b>
<b>Proceso:</b>	Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Juan Guillermo Chica Salazar
<b>Demandado:</b>	Eliseo de Jesús García Uribe
<b>Decisión:</b>	Se decreta desistimiento tácito.
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	634

Decrétese la terminación del presente proceso hipotecario por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 20 de febrero de 2019 y a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura, lo que permite evidenciar la inactividad judicial superior a los dos años de que trata el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 6 de abril de 2016, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2443518058ee6cd3de6e62445b1cbd8b6f3c45ae8538afcd8d7b1  
52adb8ea0f3**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2021-00177-00**

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Ana Belén Pacheco Córdoba y otros

Demandados: I.P.S. Universitaria de Apartadó y otros

**Decisión: Repone auto admisorio y remite por competencia.**

De entrada, se avizora viable acceder a la reposición planteada por el apoderado de la co-demandada I.P.S. Universitaria Apartadó frente al auto de 10 de agosto hogaño, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Recurso que, tras ser puesto en traslado de la parte actora, coadyuvó su fundamento. Para aquello, son suficientes estas razones:

**1.** En lo esencial, los accionantes reclamaron resarcimiento de perjuicios producto del erróneo e inoportuno diagnóstico médico durante las atenciones del embarazo de Ana Belén Pacheco Córdoba, debido a que se le diagnosticó en forma equivocada hipertensión gestacional y no preeclampsia grave, como correspondía. De allí, según ellos, devino la muerte del feto en que centran el daño indemnizable.

**2:** Después de que se corrigieron algunas causales de inadmisión, mediante interlocutorio de 10 de agosto de 2021

se admitió la demanda enfilada contra la I.P.S. Universitaria Apartadó, Nueva E.P.S. y Allianz Seguros S.A.

**3:** Notificado el primero de esos organismos impugnó por vía horizontal anclada en que el asunto incumbía adelantarlos ante la justicia contencioso administrativa en razón de que su participación pública supera el 50%, como lo revelan los estatutos, lo cual fue compartido en integridad por la parte demandante al descorrer el traslado respectivo.

**4:** Efectivamente, escrutados dichas disposiciones estatutaria emerge con total nitidez del parágrafo del artículo 9° que el aporte público del patrimonio de la recurrente, esto es, la I.P.S. Universitaria Apartadó, representa el **96%** de la entidad (archivos 11 y 23 del expediente electrónico).

Significa lo anterior que la participación del Estado en esa compañía es mayor a la mitad y, por ende, para efectos estrictamente procesales ostenta la calidad de entidad, lo cual a su vez se torna suficiente para adscribir el conocimiento del pleito ante los despachos de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el artículo 104 del CPACA instituye, en lo pertinente que:

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública,** cualquiera que sea el régimen aplicable (...) **PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública** todo órgano,

*organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y **los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%** (subrayas y negrillas propias).*

**5:** Bajo esa óptica, como la pretensión ventilada en el *sub - examine* se apalanca en un hecho proveniente de supuesta responsabilidad civil extracontractual por fallas en el servicio de atención médica y, como quedó visto, la participación del Estado en una de las demandadas supera el 50%, ese conjunto de circunstancias apunta a que el asunto está tipificado para el conocimiento de una jurisdicción distinta a la ordinaria.

**6:** Por consiguiente, se revocará la decisión combatida porque la contienda no debió admitirse aquí, lo cual comprenderá los efectos del inadmisorio. En su lugar, se dispondrá la remisión del diligenciamiento a los homólogos Contenciosos Administrativos de Turbo – Antioquia (reparto), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 10 de agosto de 2021 en el sentido de revocar la admisión de la demanda, que comprende también el auto inadmisorio, por lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Turbo - Antioquia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8076b5f1fe4e27a50dd838e93cfdb755e8228b38f92d2a  
39cfdd3e0af9f05d78**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandantes: Luz Ernencia Arboleda Mosquera y otros  
Demandados: Nueva E.P.S., Clínica Chinita S.A. y Felipe Carlos Petro Prieto.  
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00284-00**  
Decisión: **Inadmite demanda**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Indicarán el nombre, número de identificación, dirección física, correo electrónico y domicilios de cada uno de los representantes legales de la Nueva E.P.S. y la Clínica Chinita S.A. (num. 2º y 10º art. 82 C.G.P.).
- 2.** Aportarán legible el registro civil de nacimiento de Luis Fernando Córdoba Mosquera y el de matrimonio de Eduvigis y José Virgilio, por cuanto los allegados resultan ininteligibles.
- 3.** Se adecuarán las pretensiones segunda y tercera por cuanto incluyen perjuicios fisiológicos y por daños a la salud de la víctima directa, siendo que solamente se otorgó poder para reclamar menoscabos materiales y morales.

- 4.** Acreditarán el agotamiento de la conciliación como requisito prejudicial, por cuanto en el acápite de anexos anunciaron un acta de fecha 16 de 2019, pero no la arrimaron.
- 5.** De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegarán constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados en forma simultánea con su radicación. Lo mismo harán con relación al escrito de subsanación.
- 6.** En los hechos, dirán en forma puntual y detallada en qué consistió la afectación moral de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que el hecho número 21 es genérico y abstracto.
- 7.** Debido a que se invoca indistintamente la acción contractual y extracontractual, siendo incompatibles, tanto en los hechos como en las pretensiones aclararán puntualmente a cuál de esas dos modalidades corresponde este asunto o, de ser el caso, dirán frente a quienes ejercen cada cual y con qué fundamento fáctico.
- 8.** Aclarado el punto anterior, esto es, escogida la vía contractual o extracontractual, deberá precisar con fundamento en qué criterio del artículo 28 del C.G.P. determina la competencia territorial. Para ese propósito, deberá ser absolutamente claro, de acuerdo con los fueros establecidos en dicha norma.
- 9.** En el acápite de juramento estimatorio, deberá discriminar cada uno de los conceptos por los cuales reclama perjuicios materiales, esto es, daño emergente y lucro cesante pasado, con apego a los lineamientos del art. 206 del C.G.P.

- 10.** Suministrará la dirección física y electrónica donde puedan ser citados cada uno de los testigos (art. 212 C.G.P. y art. 6° Decreto 806 de 2020).
- 11.** En el acápite de notificaciones, complementará la dirección física de los demandantes indicando el respectivo municipio.
- 12.** Teniendo en cuenta que la dirección para notificaciones es un concepto distinto al domicilio de las partes, deberá señalar el domicilio de cada uno de los demandados (num. 2° art. 82 C.G.P.).
- 13.** Allegará el recibo de pago de hospedajes que relaciona en el listado de pruebas documentales.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

## **Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae0a67d4ad0845bd9d1a8b5f0cc7219f59c3694439d608  
f17d0d70b6d19501d**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ, ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2010-00414-00</b>
Proceso	Hipotecario
Accionante	Bancolombia S.A
Accionado	Fanny Lucía Herrera y otro
Decisión	Repone parcialmente auto y concede apelación en lo desfavorable
Interlocutorio	627

En el presente asunto, le asiste razón al recurrente en la medida que en la liquidación efectuada por el despacho en ocasión anterior sí se había incurrido en un error de cálculo en cuanto no se tuvieron en cuenta los réditos a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia, como correspondía en razón de la naturaleza de los títulos, y por ende, la suma que allá se dijo de los pagarés No 0043029 y 424518 no corresponden con la realidad, pues, tras repetir el estado de cuentas en el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> se arrojan nuevos valores de las obligaciones ejecutadas que se estiman acertados.

De tal suerte, la nueva liquidación se agrega al expediente como parte integral del presente proveído, acogiéndose las últimas sumas que a continuación se detallan en cuyo sentido se accede a la reposición planteada por el extremo activo. Es decir, para los efectos procesales se tendrá en cuenta como liquidación del crédito la que reposa en el archivo número 10 del expediente electrónico.

<sup>1</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co> – de conformidad con el pparágrafo del artículo 446 C.G.P.

Para todas las obligaciones le fueron liquidados los intereses moratorios desde el 14/09/2019 al 25/08/2021.

Pagaré No. 0043029

Capital	\$74.637.021.00
Intereses moratorios	\$ 34.972.651,36
<b>Total:</b>	<b>\$109´ 609.672.36</b>

Pagaré No. 424518

Capital	\$62.718.722
Intereses moratorios	\$29.388.096,80
<b>Total:</b>	<b>\$92´ 106.818,80</b>

Desde esta perspectiva, como de todos modos el triunfo de la impugnación resulta parcial por cuanto los referidos montos son inferiores a los señalados por el recurrente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO** e interpuesto en forma subsidiaria, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2021, en lo desfavorable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el No 3° del artículo 446 del código General del Proceso.

Por secretaría remítase copia del paginario a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c90114d6846a3e179345e83baa364b09e2e2ce41059549b  
878df357e3370b3d**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ, ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2010-00475-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Accionante	Bancolombia S.A
Accionado	Margarita María Franco y otro
Decisión	Repone parcialmente auto y concede apelación
Interlocutorio	626

En el presente asunto, le asiste razón al recurrente en la medida que en la liquidación efectuada por el despacho en ocasión anterior sí se había incurrido en un error de cálculo en cuanto no se tuvieron en cuenta los réditos a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia, como correspondía en razón de la naturaleza de los títulos, y por ende, la suma que allá se dijo de los pagarés números 6450008306, 64599912049, del 02/06/2012 y 02898151705 no corresponden con la realidad, pues, tras repetir el estado de cuentas en el Sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> se arrojan nuevos valores de las obligaciones ejecutadas que se estiman acertados.

De tal suerte, la nueva liquidación se agrega al expediente como parte integral del presente proveído, acogándose las últimas sumas que a continuación se detallan en cuyo sentido se accede a la reposición planteada por el extremo activo. Es decir, para los efectos procesales se tendrá en cuenta como liquidación del crédito la que reposa en el archivo número 10 del expediente electrónico.

<sup>1</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co> – De conformidad con el parágrafo del artículo 446 C.G.P.

Para todas las obligaciones le fueron liquidados los intereses moratorios desde el 26/07/2019 al 31/07/2019

Pagaré No. 64500083806

Capital	\$24.750.909.00
Intereses moratorios	\$ 12.460.486,80
<b>Total:</b>	<b>\$37´ 211.395,80</b>

Pagaré No. 64599912049

Capital	\$16.543.333.00
Intereses moratorios	\$ 8.328.501,00
<b>Total:</b>	<b>\$24´ 871.834</b>

Pagaré suscrito 02/06/2006

Capital	\$26.907.666.00
Intereses moratorios	\$ 13.546.274,00
<b>Total:</b>	<b>\$40´ 453.940</b>

Pagaré No.028981517-05

Capital	\$5.053.131.00
Intereses moratorios	\$ 2.543.925,64
<b>Total:</b>	<b>\$7´ 597.056,64</b>

Desde esta perspectiva, como de todos modos el triunfo de la impugnación resulta parcial por cuanto los referidos montos son inferiores a los señalados por el recurrente, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DIFERIDO** e interpuesto en forma subsidiaria, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2021, en lo desfavorable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el No 3° del artículo 446 del código General del Proceso.

Por secretaría remítase copia del paginario a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48bf7b357392e4e59dd343c0fe633c21f448f6648964919b5e  
b274f25eec8d90**

Documento generado en 24/09/2021 02:34:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	Nº 05 045 31 03 001 <b>2013-00207-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Jorge Luis Correa Angel
<b>Demandado:</b>	Sociedad Sierra Morena LTDA.
<b>Decisión:</b>	Termina por desistimiento tácito
<b>Auto interlocutorio Nº</b>	630

Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación significativa de impulso data del 27 de noviembre de 2018, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizaron algunos actos relacionados con renuncia de poder, ellos no reflejaron movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

*(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los*

*«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).*

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 29 de mayo del 2013, se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención.

Finalmente, se dispone previa cancelación del arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a065ab10d246f01181348c3aa99f8e66c74208d5831a57867d1f5  
51e9931b7f2**

Documento generado en 24/09/2021 02:35:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-**2021-00275-00**

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud E.P.S.)

Ejecutado: E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó

**Decisión: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Con bastante brevedad, de las piezas de este asunto emerge que los títulos báculo de la ejecución carecen de los elementos necesarios para legitimar a quien se dijo acreedor.

Efectivamente, Alianza Medellín Antioquia S.A.S. (Savia Salud E.P.S.) aportó para cobro las facturas identificadas con los números SV19740, SV19741, SV19742 y SV19743 confesando en el libelo introductor que los valores insertos en cada uno de esos cartulares corresponden a lo que ella autodeterminó "*reintegro*", toda vez que en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud que celebró con la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó durante

2015 y el primer semestre de 2018 este organismo recibió dineros por anticipado, pero no cumplió las metas contractuales a lo cual estaban sujetos dichos anticipos, incumplimiento en virtud del cual la accionante estima que tiene derecho a la devolución de los respectivos porcentajes y fue prevalida de esa convicción que emitió aquellas facturas.

De manera que, salta a la vista que los estipendios perseguidos no son producto propiamente de ningún servicio prestado o vendido al deudor, sino todo lo contrario, se derivan del querer de la promotora de que se le haga devolución parcial de un dinero, eventualidad que no encaja en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el 1° de la Ley 1231 de 2008, a tono del cual: "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*" (resalto propio).

El inciso segundo de esa disposición ratifica esa idea con mayor contundencia al pregonar que: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*". La prohibición, entonces, resulta diáfana en el sentido que está proscrito valerse de la factura en supuestos distintos a la venta o prestación de servicios cuando no exista entrega real del producto o del servicio respectivo.

Bajo esa óptica, se tiene que la situación descrita por la ejecutante en verdad pone de manifiesto un eventual incumplimiento

contractual, pero eso no la habilitaba para expedir las facturas por cuenta de un reintegro que ella por sí y ante sí decidió abrogarse con sustento en cuatro títulos valores desprovistos por completo de la enajenación o prestación de servicio alguno, pues, se insiste, que el fundamento de los cartulares fue la simple devolución por incumplimiento al punto que se emitieron en el primer periodo de 2019, esto es, con bastante posterioridad a los convenios que duraron hasta 2018.

Por consiguiente, desde la confección de la demanda viene clarificado que el origen de las facturas obedece a una situación que no daba lugar a la emisión de ellas, por tratarse de una hipótesis (incumplimiento /reintegro dinerario) bastante diversa a las que establece el ordenamiento jurídico para el caso de ese tipo de títulos valores. Y siendo así, no puede avalarse la aspiración de un contratante de acudir a la senda de la factura para autopropiciarse el pago expedito de lo que estima se le debe por conceptos diferentes a la venta o prestación efectiva de servicios.

Recuérdese que, por lo dicho en la demanda y sus anexos, el foco de la discusión coercitiva no se contrae a si el Hospital San Bartolomé prestó o no los servicios completos que fueron convenidos, sino que debía reintegrar una parte del anticipo porque así lo resolvió la E.P.S. actora al abrogarse la condición de acreedora con cimienta en una factura, muy a pesar de que el contorno resulta ajeno a lo reseñado en el artículo 772 del estatuto mercantil cuando define la esencia de esa clase de documentos.

Luego, como la vía para dilucidar la esencia de la disputa puede ser muy otra a la ejecutiva, comoquiera que la prestación objeto de esta controversia no satisface los presupuestos necesarios para emitir orden de apremio, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026b5f701db19188ec8bd1ef18b18f8ca5481e9235ccad9d54  
66f61d4a99f016**

Documento generado en 24/09/2021 04:37:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**